

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Edward G. Courey Jr.

Abogados: Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavárez.

Recurrida: Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).

Abogados: Dres. Francisco Alberto Guerrero Pérez y Ramón Antonio Inoa Inirio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward G. Courey Jr., norteamericano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0107783-3, con domicilio elegido en la calle José A. Brea Peña No. 7, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de julio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Estefanía Custodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, abogado de la recurrida Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-010417-4 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Edward G. Courey Jr., contra la recurrida Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de enero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara inadmisibile la demanda incoada por el Sr. Edward G. Courey, en contra de la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), por estar prescrita dicha acción; **Segundo:** Compensa las costas pura y

simplemente entre las partes; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Edward G. Courey Jr., en contra de la sentencia de fecha 30 de enero del 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en su mayor parte dicho recurso de apelación, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada en el sentido siguiente: admitiendo como prescritas las reclamaciones por concepto de prestaciones laborales y su consecuencia y revocando, la aludida prescripción en cuanto a los demás reclamos; **Tercero:** Condenar a la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), a pagarle al señor Edward G. Courey Jr., la suma de RD\$130,603.47 por concepto de 21 días de vacaciones; RD\$62,192.10, por concepto de 10 días de salarios dejados de pagar, todo en base a un salario de RD\$148,203.85, lo que asciende a la suma total de RD\$192,795.57; **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes las demás reclamaciones, incluyendo los daños y perjuicios y la demanda reconventional, en base a las razones expuestas; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas, entre las partes en causa@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 705 del Código de Trabajo; violación del artículo 2248 del Código Civil; violación del artículo 9 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Invención del Principio **ALa Evitabilidad del Proceso@**, desnaturalización del Principio de Conciliación. Desconocimiento de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (sentencia del 27 de septiembre del 2000, B. J. 1078, página 795). Violación de los artículos 1134 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 701 y 702 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; violación del artículo 9 de la Ley núm. 126-02 (otro aspecto: los documentos digitales y sus copias, son medios legales de prueba); violación de los artículos 75, 76 y 80 del Código de Trabajo. Desconocimiento del criterio de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, según el cual el pago de prestaciones laborales presume el desahucio ejercido por el empleador. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 192, 195 y 181 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que de acuerdo con el artículo 2248 del Código Civil, el reconocimiento del derecho o crédito de la contraparte interrumpe la prescripción, habiendo juzgado la doctrina y la jurisprudencia que ello torna el plazo corto de la prescripción laboral por en el plazo de la prescripción general de 20 años; que ese reconocimiento sucedió a través del E-Mail dirigido el 23 de abril del 2003, mediante el cual se le expresa al demandante que sus prestaciones estaban acreditadas en su cuenta, lo que constituye un reconocimiento de los derechos reclamados por el recurrente y de que la terminación del contrato de trabajo concluyó por el desahucio ejercido por el empleador, pero la Corte a-qua descarta dicho E-Mail como medio de prueba, al señalar que por sí el mismo no puede constituir un reconocimiento de deuda y convertir la prescripción corta que establecen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo en la del derecho común, lo que constituye una violación al artículo 9 de la Ley núm. 126-02, que reconoce valor probatorio a los documentos digitales,

pero además desconoció que cuando hay pago de prestaciones laborales se presume la existencia de un desahucio, por lo que con dicho E-Mail se demostró la causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que con relación a lo alegado por el recurrente en su primer medio, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que frente a este particular, la recurrida expresa que la propia parte recurrente y demandante original indica que el contrato de trabajo terminó en fecha 10 de febrero del año 2003, y que la demanda fue depositada en el tribunal en fecha 9 de mayo del 2003; mientras que la parte recurrente sin contradecir los hechos acontecidos sostiene, que la demanda no está prescrita porque según E-Mail que consta en el expediente, la empresa ha reconocido la deuda de las prestaciones laborales y en consecuencia la prescripción corta de los plazos laborales para incoar acción en demanda se han transformado en prescripción larga por aplicación del derecho común; que en dicho E-Mail dice así: **A**Sus prestaciones están acreditadas a su cuenta; que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico laboral ese E-Mail por sí solo no puede constituir un reconocimiento de deuda y convertir la prescripción corta que establecen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo en la del derecho común, debido a que la recurrida niega haberle puesto término al contrato de trabajo por algún medio y en esta materia impera como principio rector del proceso la evitación del litigio y que por vía de consecuencia el de la conciliación es obligatorio, no se puede advertir un reconocimiento de deuda por el envío de esa nota electrónica, que por su contenido no es concluyente del deseo final de la empresa recurrida@;

Considerando, que dado el avance de la tecnología informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, a través de la Ley núm. 120-02, del 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admitidos como medios de prueba, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada;

Considerando, que en ese tenor el párrafo del artículo 9 de dicha ley dispone que **A**en las actuaciones administrativas o judiciales, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de un documento digital o mensaje de datos, por el sólo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original@;

Considerando, que como en materia laboral existe la libertad de prueba, sin que ningún medio sea jerárquicamente superior a otro, todo documento digital o mensaje de datos debe ser examinado por los jueces a quienes le sea presentado de la misma manera que cualquier otra prueba, con la debida ponderación que permita su apreciación, sin incurrir en desnaturalización del mismo;

Considerando, que por otra parte cuando un empleador ha manifestado su disposición de realizar el pago de prestaciones laborales o declara haberlo realizado, para el tribunal rechazar que el mismo sea como consecuencia de la terminación de un contrato de trabajo por causa de un desahucio ejercido por el empleador, debe señalar cual es la razón de dicho ofrecimiento o pago y en que consisten esas prestaciones;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo reconoce la existencia de un correo electrónico dirigido por la empresa demandada al trabajador demandante, mediante el cual se le informa a éste que **A**Sus prestaciones están acreditadas a su cuenta@, del cual no se expresa en la sentencia impugnada que la recurrida negara su autenticidad;

Considerando, que sin embargo la sentencia impugnada descarta el mismo como una prueba

constitutiva de un reconocimiento de deuda, al considerar que el mismo no es concluyente del deseo final de la empresa recurrida, a pesar de tratarse de una información en la que se expresa la realización de una acción, la acreditación de las prestaciones laborales en la cuenta del demandante, lo que implica la realización de un pago, sin precisar el Tribunal a-quo si el pago se realizó y si el mismo respondía al cumplimiento de la obligación del empleador de pagar indemnizaciones laborales por desahucio ejercido por él o si en cambio se refería a otro concepto;

Considerando, que en tal virtud la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes para desestimar un medio de prueba, que por su importancia, era determinante para la solución del caso, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 20 de julio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do